

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0156/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Awilda Francisca Lora Alejo, en contra de la Sentencia núm. 2295, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 2295, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Awilda Francisca Lora Alejo, en contra de la Sentencia Civil núm. 00187-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. El dispositivo de la referida sentencia, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Awilda Francisca Lora Alejo, contra la sentencia civil núm. 00187-2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.

Consta en el expediente el memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), dirigido a los licenciados Luis Elpidio Suarez Castaño y Braulio Romero Romero, abogados de la parte recurrente en revisión constitucional, donde se comunica que "la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó una Resolución No. 5875-2017(...)", sin embargo, dicho memorándum, que fue recibido el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), no contiene la notificación "en íntegro" de dicha decisión, tal y como debe realizarse, luego del precedente sentado por este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, se da como no notificada.



## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Awilda Francisca Lora Alejo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2295, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y notificado a los licenciados Leopoldo de Jesús García Estrella y Rina Gutiérrez Hernández, abogados constituidos por el señor José Andrison Minier González en el recurso de casación y en el presente recurso de revisión, mediante Acto núm. 564/2018, del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. El recurso de revisión fue recibido en este tribunal constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por la señora Awilda Francisca Lora Alejo contra la Sentencia núm. 2295, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada rechazó la comparecencia personal que le solicitó la



apelante (...); que con relación al punto discutido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio siguiente: "que la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición d las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo." que de igual forma ha sido juzgado "que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a unos mayor valor probatorio que a otros;

(...) que contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, decide rechazar medidas de instrucción mediante una decisión debidamente motivada; que además, es oportuno señalar, que el recurrente no ha demostrado que como consecuencia del rechazamiento de las pretendidas medias de instrucción, tuvieron algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo, otros medios de prueba que considerasen pertinentes, en el sentido, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas por lo que Procede rechaza el primer aspecto de los medios examinados;

(...) que del estudio y ponderación que hizo la alzada sobre las piezas depositadas, indicó para adoptar su posición, lo siguiente: "que en el



presente caso se aportan como pruebas, una declaración jurada, fotos de las partes y varios documentos que estañen fotocopia y no guardan relación con las partes envueltas; se depositan envíos de dinero con destino a una persona que no tiene relación con el caso; que el acto de notoriedad y las fotocopias no constituyen un medio eficaz para probar que hubo una causa de hecho con las características de una familia legitima, no se ha probado la relación de convivientes, de compañeros permanentes (...) que el acto de notoriedad suscrito por siete testigos certifica una relación en República Dominicana, pero, parte del tiempo que estuvieron juntos fue en Estados Unidos, por tanto es imposible tomarla en cuenta (...) Que las pruebas aportadas no resultan idóneas para probar la unión de hecho que desea establecer la demandante, pero sobre todo el fomento de bienes que haga necesario una partición";

Considerando, que tal y como indicó la alzada de las pruebas que le fueran aportadas no se demostró que entre las partes existiera una unión con las características "more uxorio" pues, según se desprende de la sentencia atacada, una parte del tiempo de la unión entre José Andrison Minier González y Awilda Francisca Lora Alejo, residieron en los Estados Unidos; que, además José Andrison tiene 8 hijos, con otras mujeres, por lo que la alzada estimó que las pruebas aportadas no son contundentes para establecer la unión de hecho; que es preciso añadir, que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que: "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización" que, es necesario señalar además, que es atribución exclusiva de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación; que, de lo expuesto anteriormente



se desprende, que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización, contrario a lo invocado por la recurrente, razón por la cual el aspecto de los medios examinados carecen de fundamento y proceden ser desestimados.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Awilda Francisca Lora Alejo, procura que este tribunal constitucional proceda a anular la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

#### a. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CONCULCADAS:

Artículo 38.- Dignidad Humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...)

- b. A que la jurisdicción casacional a-quo no procedió a reconocerle el valor probatorio del cual está dotado el Acto de Notoriedad o Declaración Jurada de Unión Libre.
- c. A que es obvio Honorables Magistrados que la jurisdicción casacional a los fines de dictar una decisión judicial perdiciosa y en contra de los intereses de los recurrentes, procedió a desconsiderar dicho elemento probatorio, lo cual acarrea nulidad.
- d. A que la jurisdicción casacional a-quo no explica porque no evaluó dicho elemento probatorio y porque no evaluó dicho probatorio y porque el mismo no pudo ser evaluado como elemento probatorio a cargo, razones por las cuales dicha decisión judicial merece ser anulada.
- e. A que la decisión judicial recurrida debió juzgar, evaluar y valorar los medios probatorios sometidos al debate litigioso y debió explicar y justificar en cada uno de ellos su valoración probatoria.
- f. A que con relación a la contradicción y oralidad la honorable corte, no obstante darse cuenta de las deficiencias que hubo en la audiencia de testigo que se efectuó el 7 de agosto del 2012 en primer grado, donde solo se permitió una testigo, la que estaba impedida por el artículo 75 de la Ley 834, por ser cuñada de la recurrente, y además recibía un pago de los concubinos por



atender a la niña mientras estaba de vacaciones, en lugar de conocer de nuevo la audición de testigo, lo que hace es rechaza la audición de testigo y la comparecencia, dejando la recurrente en estado de indefensión.

- g. A que la jurisdicción a-quo no aplicó la sana crítica, ni las máximas de experiencias a la hora de desconsiderar la prueba ofertada por la parte recurrente.
- h. Por todo lo antes expuesto en lo referente a la falta de valoración probatoria, somos de la interpretación legal que la decisión judicial recurrida merece ser anulada.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor José Andrison Minier González, no depositó escrito de defensa ante la interposición del presente recurso, no obstante haberle sido notificado el mismo en la forma más arriba reseñada.

#### 6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 2295, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).



- 2. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Recurso de revisión constitucional depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Acto núm. 564/2018, del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, se verifica que, con motivo de la demanda en partición de bienes, derivada de una alegada unión marital de hecho, incoada por Awilda Francisca Lora Alejo, en contra de José Andrison Minier González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 366-13-011, de cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó dicha demanda por improcedente y mal fundada. No conforme con tal decisión, la referida señora interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante Sentencia núm. 00187-2015, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), rechazó el recurso incoado.

En contra de esta decisión, la señora Awilda Francisca Lora Alejo interpuso formal recurso de casación que fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 2295, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el referido recurso de casación, decisión que es el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Como cuestión previa al establecimiento de la admisibilidad del presente recurso, es necesario indicar que, de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión. Sin embargo, la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), establece que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que reitera este tribunal en el presente caso.
- b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad



a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

- c. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa a la falta de valoración probatoria y, además, en la transgresión al derecho a la dignidad humana. En tal sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación de derechos fundamentales. Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



e. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, concernido a los requisitos de admisibilidad de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional unificó criterio en lo referente a ese texto, con ocasión de dictar la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo, al respecto, lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

#### f. Sigue consignando la referida sentencia que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional



proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

#### g. Señala, además, que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



- h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los referidos literales a, b y c del artículo 53.3 han sido satisfechos, puesto que: a) la alegada transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa a la falta de valoración probatoria, y la trasgresión al derecho a la dignidad humana\_son atribuidas por la parte recurrente a la sentencia impugnada, por lo que no podían ser invocadas con anterioridad a la intervención de la misma. b) No existen recursos ordinarios posibles contra esta decisión y c) La argüida vulneración es directamente imputada al tribunal que dictó la Sentencia núm. 2295, esto es, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el presente recurso.
- i. El Tribunal Constitucional considera además que, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de manera particular la facultad soberana de los jueces ordinarios concerniente a la valoración probatoria.

# 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por la parte recurrente y de los fundamentos de la sentencia emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega el recurrente en su recurso de revisión constitucional.



- b. Para justificar la revisión de la decisión atacada, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa a la falta de valoración probatoria y que, además, le violenta el derecho a la dignidad humana.
- c. Este tribunal verifica que la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación bajo los siguientes argumentos:

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada rechazó la comparecencia personal que le solicitó la apelante (...); que con relación al punto discutido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio siguiente: "que la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo." que de igual forma ha sido juzgado "que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros.

(...) que del estudio y ponderación que hizo la alzada sobre las piezas depositadas, indicó para adoptar su posición, lo siguiente: "que el acto de notoriedad suscrito por siete testigos certifica una relación en República Dominicana, pero, parte del tiempo que estuvieron juntos fue en Estados Unidos, por tanto es imposible tomarla en cuenta (...) Que las pruebas aportadas no resultan idóneas para probar la unión de hecho que desea



establecer la demandante, pero sobre todo el fomento de bienes que haga necesario una partición.

d. En adición a estos argumentos, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia consideró:

Considerando, que tal y como indicó la alzada de las pruebas que le fueran aportadas no se demostró que entre las partes existiera una unión con las características "more uxorio" (...) por lo que la alzada estimó que las pruebas aportadas no son contundentes para establecer la unión de hecho (...) la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización, contrario a lo invocado por la recurrente, razón por la cual el aspecto de los medios examinados carecen de fundamento y proceden ser desestimados.

e. La recurrente arguye que el fallo impugnado transgrede en su perjuicio las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 38, sobre la dignidad humana; artículo 68, de la garantía de los derechos fundamentales, y artículo 69, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.



Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

f. Para justificar la alegada violación a los citados textos constitucionales, la recurrente, Awilda Francisca Lora Alejo, argumenta que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no procedió a reconocer el valor probatorio del acto de declaración jurada de unión libre presentado, y que no explica porque no evaluó dicho elemento de prueba a cargo. Aduce, además, que la corte *a quo* rechazó la audición de testigo y la comparecencia de las partes solicitadas por la recurrente dejándola en estado de indefensión. En resumen, la recurrente fundamenta su recurso de revisión constitucional en que "la decisión judicial recurrida debió juzgar, evaluar y valorar los medios probatorios sometidos al debate litigioso y debió explicar y justificar en cada uno de ellos su valoración probatoria" y que "la jurisdicción a-quo no aplicó la sana crítica, ni las máximas de experiencias a la hora de desconsiderar la prueba ofertada por la parte recurrente".



- g. Este tribunal, en el análisis del presente recurso de revisión, ha verificado que la recurrente en casación argumenta que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió valorar como incorrecta la actuación de la Corte de Apelación que descartó como prueba la declaración jurada de unión libre en su demanda en partición de bienes, y que negó la audición de la testigo propuesta, por lo que debió acoger el recurso de casación, y por tanto, la sentencia recurrida en revisión constitucional ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.
- h. En respuesta a estos argumentos, y del examen de la sentencia recurrida, este tribunal considera correcta la apreciación de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando afirmó que:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 2010, se reconoce la unión consensual como forma de familia, la cual se encuentra consignada en el numeral 5 del art. 55: "5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley"; en tal sentido, para demostrar la existencia de una relación consensual es necesario establecer la concurrencia de cinco requisitos, que consisten en: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas, b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexo formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este



concepto las uniones de hecho que en sus orígenes no fueron así, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

- Así las cosas, cuando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de i. Justicia examinó la actuación de la Corte de Apelación, que desestimó la declaración jurada de unión libre, basada en que las partes residían en el extranjero y que, al tratarse la misma de un acto instrumentado y signado por personas residentes en la República Dominicana, el mismo carecía de fuerza probatoria, lo hizo en ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba sometida a su valoración, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, cuando rechazó el recurso de casación sometido, por considerar que la recurrente no había demostrado ante la corte a qua que entre las partes existiera una unión con las características more uxorio, actuó de conformidad con lo establecido por la constitución, en tanto la recurrente no había probado fuera de toda duda razonable, que entre ésta y el señor José Andrison Minier González existiera un hogar de una pareja consensual, estable y singular, requisitos que, unidos a la ausencia de impedimento matrimonial pudieren generar derechos patrimoniales, tal y como lo establece el artículo 55.5 de la Constitución.
- j. En cuanto al argumento de la recurrente de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al ponderar la actuación de la Corte de Apelación que negó su petición de la comparecencia personal de las partes y la audición de testigos, debió valorar que dicha actuación constituía una vulneración a su derecho de defensa que debió ser subsanado; este tribunal estima que, tal y como lo consideró el fallo impugnado en revisión constitucional,



la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo.

Por lo que, al tratarse de aspectos relativos a la valoración de la prueba, estos se enmarcan dentro de potestades soberanas de los jueces del fondo, que, por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no pueden ser nuevamente valorados en esa instancia, sin que esto constituya, en modo alguno, una vulneración al derecho de defensa.

- k. Respecto, a la naturaleza del recurso de casación en su Sentencia TC/0102/14, de diez (10) de julio de dos mil catorce (2014),¹ este tribunal constitucional precisó:
  - (...) la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Párrafo f) Página 18.



1. Este criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0617/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (párrafo 10.7, página 16), que estableció lo siguiente:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

- m. De lo anterior se infiere que, en relación con las pruebas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia o las salas que la componen, en su rol casacional, tienen competencia para determinar si el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de casación ha aplicado correctamente el derecho, sin desnaturalizar los elementos probatorios, o si los ha valorado de manera inexacta, actuando siempre dentro de los límites impuestos por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), por lo que deben de eximirse de valorar los hechos, lo cual está reservado a los jueces del fondo de la causa.
- n. Por todo lo anterior, este tribunal concluye que, en el presente caso, la Sentencia núm. 2295, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), no incurrió en vulneración a los artículos 68 y 69, sobre las garantías de los derechos fundamentales, y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de que al tratarse de una cuestión sobre la valoración de las pruebas sometidas en el proceso, (comparecencia personal de las partes, audición de testigos, acto de notoriedad), esto



constituye una potestad soberana de los jueces del fondo, que escapa del ámbito del recurso de casación, y del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

- o. En relación con el argumento de la recurrente en revisión de que la decisión objeto del presente recurso violenta el artículo 38 de la Constitución, relativo a la dignidad humana, este tribunal no profundizará sobre tal aspecto, en tanto la parte recurrente se ha limitado a citar dicho texto constitucional, sin precisar mínimamente en el desarrollo de su recurso, de qué forma el fallo impugnado ha transgredido el referido derecho, por lo que la recurrente no ha puesto en condiciones a este tribunal de responder dicho argumento.
- p. En consecuencia, realizado el análisis anterior, y tomando en cuenta los razonamientos más arriba esbozados, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a confirmar la sentencia impugnada, por no haber incurrido la misma en vulneración de los derechos fundamentales argüidos por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez. en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Awilda Francisca Lora Alejo contra la Sentencia núm. 2295, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2295.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Awilda Francisca Lora Alejo, y a la parte recurrida, señor José Andrison Minier González.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo



Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Awilda Francisca Lora Alejo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 2295 dictada, el 15 de diciembre de 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento -TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y  $\text{TC}/0306/14^2$ , entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"<sup>3</sup>.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



# impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".

- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibíd.



La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en—la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se



pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale



subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

- 21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>5</sup>
- 22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>6</sup> del recurso.
- 24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>7</sup>
- 26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

- 32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, tutela judicial efectiva y a un debido proceso; este último por ausencia de valoración probatoria.
- 33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.
- 34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.



- 35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible



cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida



disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>8</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

n -

<sup>8</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0866/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.